

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2014-00060
Accionante: Marco Acosta.
Accionado: ACP Colpensiones.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y una vez verificado el sistema de título judicial SAE se encontró un (01) título judicial pendiente por entregar, constituido a favor del proceso, identificado de la siguiente manera:

NO. DEL TITULO JUDICIAL	FECHA CONSTITUIDO	DE	VALOR CONSIGNADO
400100008606411	22/septiembre/2022		\$1.589.000.
TOTAL TITULO CONSIGNADO A LA FECHA:			\$1.589.000.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Una vez verificado el sistema de título judicial SAE se encontró un (01) título judicial pendiente por entregar, constituido a favor del proceso, identificado de la siguiente manera:

NO. DEL TITULO JUDICIAL	FECHA CONSTITUIDO	DE	VALOR CONSIGNADO
400100008606411	22/septiembre/2022		\$1.589.000.
TOTAL TITULO CONSIGNADO A LA FECHA:			\$1.589.000.

Ahora, realizadas las operaciones aritméticas por este despacho las cuales se relacionan, en virtud de la facultad dispuesta en el numeral 3° del Art. 446 del Código General del Proceso, resulta a cargo de Colpensiones un valor insoluto de: (\$ 987.058,00). Nótese la siguiente liquidación.

Resumen Liquidación Del Crédito

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2014-00060
Accionante: Marco Acosta.
Accionado: ACP Colpensiones.

<i>Liquidación aprobada fl.136</i>	
(+)	\$ 11.576.058,00.
<i>Costas Ejecutivo (+)</i>	\$ 1.000.000,00.
<i>Subtotal</i>	\$ 12.576.058,00.
<i>Titulo entregado (-)</i>	\$10.000.000,00.
<i>Titulo constituido (-)</i>	\$ 1. 589.000,00.
<i>Total Crédito</i>	\$ 987.058,00.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGUESE el título judicial referenciado al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional No. 66.637 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad expresa de recibir conforme al poder que obra a folio 1 del expediente digital.

SEGUNDO: CONTINUESE EL CREDITO por la suma de (\$987.058,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7946d2074c99f8b908dba78d8e1a2ac59d4bc66771a99bb409deace8318486cb

Documento generado en 11/07/2023 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario No.2022-00287
 Demandante: Blanca Flor Herrera.
 Demandado: Colpensiones y otro.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2022-287**, informándole que obra el trámite de notificación personal a la persona natural CLARA RICO DE OSTO. Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Incorpórese el trámite de notificación personal a la persona natural CLARA RICO DE OSTO, y a consideración, a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora (fls.69 a 79). Se dispone el EMPLAZAMIENTO, de la persona natural CLARA RICO DE OSTO, en la forma y en los términos indicados en el artículo 29 del C.P.T.S.S, en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Teniendo en cuenta que la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, emitió la Resolución 368 del 25 de abril de 2019, por medio de la cual se revocó la lista de admitidos y no admitidos de auxiliares de justicia que hacen parte integral de la resolución No.002 del 22 de enero de 2019, convocatoria 2019-201 y por instrucción de los mismos se dispuso que los nombramientos de auxiliares de justicia correspondiente a todos los oficios y especialidades al igual que los curadores ad-litem, los debe realizar el Despacho conforme a los numerales del artículo 2 y 7 del artículo 48 del C.G.P., con excepción de los oficios de Secuestre, Partidores, Liquidador, Sindico, Interprete y Traductor.

En consecuencia, se PROVEE el cargo de curador ad litem en forma directa de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este Juzgado, para el efecto se designa a la Dr(a) CARMEN MARITZA GUALDRON ESCOBAR, identificado (a) con C.C. No. 40.047.506 y portador (a) de la T.P. No. 137.641 del CSJ, quien reside en la ciudad de Bogotá y podrá ser notificado(a) en la siguiente dirección electrónica: abogado.maritza@hotmail.com; móvil 3118550813, o en la dirección física: Carrera 7 # 12 B - 84 Oficina 405 de esta ciudad.

Referencia: Proceso Ordinario No.2022-00287
Demandante: Blanca Flor Herrera.
Demandado: Colpensiones y otro.

Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a este Juzgado a tomar posesión del cargo, so pena de ser relevado(a) y de imponerle las sanciones correspondientes ya que el cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación. LIBRESE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN.

ORDENAR la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas a la demandada persona natural CLARA RICO DE OSTO, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, por secretaria procédase a la notificación personal a la ACP Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se indicó en auto admisorio de la demanda, y una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia, vuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf031585d923edbc36b932a0a21a00b17b371b5b9c3a93f80c5eaf36d2b71177

Documento generado en 11/07/2023 04:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario No.2022-00480
Demandante: Kiliam David Mora Herrera
Demandado: Corvesalud S.A.S.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2022 - 00480**, informándole que obra contestación de la demanda por parte de la demandada CORVESALUD S.A.S., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiéndole que se ha contabilizado los términos de traslado, y la misma se encuentra dentro del término de Ley, de acuerdo al trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022. Sírvase Proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. RONAL GUTIERREZ RODRIGUEZ identificado (a) con la C.C No. 80.215.629 y T.P. No. 182.683 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de la sociedad CORVESALUD S.A.S., en los términos y para el efecto del poder conferido.

Ahora, una vez verificado los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, se tiene que la contestación no cumple con el presupuesto jurídico, advirtiéndole las siguientes falencias:

Referencia: Proceso Ordinario No.2022-00480
Demandante: Kiliam David Mora Herrera
Demandado: Corvesalud S.A.S.

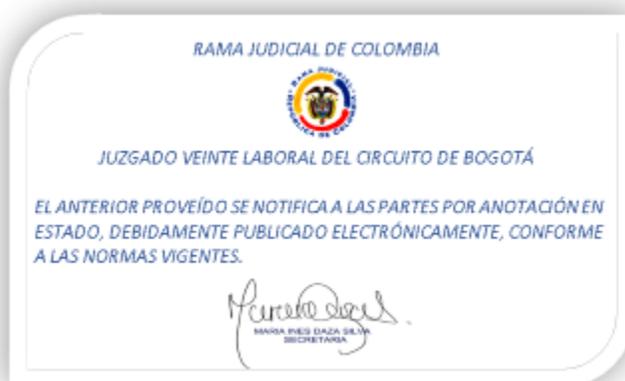
1. El profesional no hizo un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, advirtiendo que cuando no le constan los hechos, debe manifestar las razones de su respuesta.

En consecuencia, se INADMITE la presente contestación de demanda, el Juzgado dispone un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva allegar el escrito de contestación en documento adjunto, so pena de dar por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5839cfdcb7e2edb9a356d6c21f93d3fc657b281e85a477922f2973d6b597a1**

Documento generado en 11/07/2023 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario No.2023-00049
Demandante: Esperanza Sarria Zapato
Demandado: Colfondos SA y otros

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2023-00049**, informándole que obra contestación de la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiéndole que se ha contabilizado los términos de traslado, y la misma se encuentra dentro del término de Ley de acuerdo al trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022. *Sírvase Prover.*


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

TENER POR CONTESTADA la demanda, por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., por cuanto la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 199.923 expedida por el C.S. de la J., para actuar en su condición de apoderado judicial de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., en los términos y para el efecto del poder conferido.

Referencia: Proceso Ordinario No.2023-00049
Demandante: Esperanza Sarria Zapato
Demandado: Colfondos SA y otros

Finalmente incorpórese el trámite de notificación personal a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES., sin embargo, previo a tomar cualquier determinación se REQUIERE a la parte actora acreditar, si lo hubo, el acuse de recibido y/o entrega del mensaje en los términos del numeral 8° del Decreto 806 del año 2020 hoy ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27aee3a06fc894dae19b695731be23c8d47cef16d9c6001b7ac920c41bab63f4**

Documento generado en 11/07/2023 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00211
Accionante: Ernesto Rivera Becerra.
Accionado: Tv Cable Colombia S.A.S.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario radicado No. 2019-564 y le correspondió el número de radicación **2023-00211** la cual se encuentra pendiente por calificar. *Sírvase proveer.*


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00211

Accionante: Ernesto Rivera Becerra.

Accionado: Tv Cable Colombia S.A.S.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

El elemento de expresividad, se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico.

Claridad, es decir, que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y exigible, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En el asunto sub examine, y de la literalidad del título ejecutivo que consiste en la sentencia proferida por este despacho el día 24 de marzo de 2015 modificada en sentencia del 30 de noviembre del año 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario, se observa que se obligó a la ejecutada lo siguiente:

“SEGUNDO: CONDENAR a la demandada TV CABLE COLOMBIA SAS, a pagar a favor del demandante la suma de \$440.564, por concepto de reajuste de la indemnización por despido sin justa causa imputable al empleador, dispuesta en el art. 64 del CST, conforme lo anterior expuesto.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00211

Accionante: Ernesto Rivera Becerra.

Accionado: Tv Cable Colombia S.A.S.

TERCERO: Consignar a la administradora de fondo de pensiones a la que se encuentre afiliado el demandante o al que elija, el valor correspondiente a los aportes a pensión del periodo comprendido de diciembre de 2012 hasta agosto de 2014, sobre un ingreso base de cotización equivalente a \$3.248.204. Igualmente, se deben reajustar o reliquidar todos los aportes de la vida laboral, cuando prestó los servicios a TV COL LTDA y a TV CABLE COLOMBIA SAS, es decir, durante el periodo del 13 de septiembre de 2010 al 25 de enero de 2018, con el salario que realmente le correspondía, conforme lo expuesto.

CUARTO: ABSOLVER a las demandadas TV CABLE COLOMBIA S.A.S. y TV COL LTDA, de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada TV CABLE COLOMBIA SAS. Inclúyase en la liquidación la suma de dos (2) SMLMV, valor en que se estiman las agencias en derecho SEXTO: CONDENAR a la demandada TV CABLE COLOMBIA SAS, a reintegrar o devolver al demandante la suma de \$22.700.000, deducida de la liquidación de prestaciones sociales, conforme lo expuesto.”

Dicha sentencia fue apelada por la parte demandante, y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de segunda instancia proferida el 30 de noviembre de 2021, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia, en el sentido de DECLARAR que entre el demandante ERNESTO RIVERA BECERRA y la demandada TV COL LTDA existió un contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2010 hasta el 31 de agosto de 2014, y que entre el demandante ERNESTO RIVERA BECERRA y la demandada TV COLOMBIA S.A.S. LTDA existió un contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2014 hasta el 25 de enero de 2018, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral TERCERO de la sentencia, en el sentido de CONDENAR a la demandada TV COL LTDA a consignar a la administradora de fondo de pensiones a la que se encuentre afiliado el demandante o al que elija, el valor correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones para el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2012 hasta agosto de 2014, en las mismas condiciones en que fue ordenado inicialmente a TV CABLE COLOMBIA S.A.S., conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.”

Así mismo mediante auto del 04 de abril del año 2022 el despacho liquidó y aprobó las costas de la siguiente manera:

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2023-00211

Accionante: Ernesto Rivera Becerra.

Accionado: Tv Cable Colombia S.A.S.

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas efectuada por Secretaría a cargo de TV Cable Colombia SAS en la suma de \$2.000.000.00, por encontrarlas ajustadas a derecho.

Una vez efectuado lo anterior, por Secretaría procédase al ARCHIVO del expediente, como quiera que no existan actuaciones procesales por evacuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Teniendo en cuenta lo anterior, conforme al título base de ejecutivo, resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., para acceder a la solicitud de ejecución en los términos expuestos por el profesional del derecho, por todo lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor ERNESTO RIVERA BECERRA y en contra de la sociedad V CABLE COLOMBIA SAS., NIT. 900551084-7, para que pague los siguientes conceptos:

- a) A pagar a favor del demandante la suma de \$440.564, por concepto de reajuste de la indemnización por despido sin justa causa imputable al empleador, dispuesta en el art. 64 del CST.
- b) A consignar a la administradora de fondo de pensiones a la que se encuentre afiliado el demandante o al que elija, el valor correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones para el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2012 hasta agosto de 2014, en las mismas condiciones en que fue ordenado inicialmente a TV CABLE COLOMBIA S.A.S., conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Igualmente, se deben reajustar o reliquidar

Referencia: Proceso Ejecutivo No. **2023-00211**
 Accionante: Ernesto Rivera Becerra.
 Accionado: Tv Cable Colombia S.A.S.

todos los aportes de la vida laboral, cuando presto los servicios a TV COL LTDA y a TV CABLE COLOMBIA SAS, es decir, durante el periodo del 13 de septiembre de 2010 al 25 de enero de 2018, con el salario que realmente le correspondía, conforme lo expuesto.

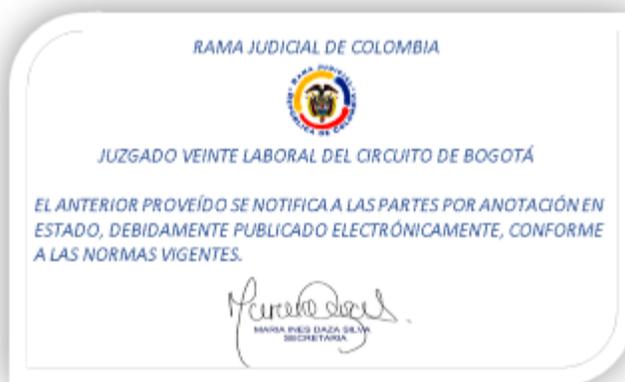
c) la suma de (\$2.000.000.) por concepto de costas procesales.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
 Victor Hugo Gonzalez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Laboral 020
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc06455d2dfc1d45a64d24631e2685c948cca0c42f18a3014fcab84b48b51425**

Documento generado en 11/07/2023 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00212
Accionante: Eliseo Aguilar Piracon.
Accionado: Ingenieros Constratistas de Colombia.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario radicado No. 2019-812 y le correspondió el número de radicación **2023-00212** la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00212
Accionante: Eliseo Aguilar Piracon.
Accionado: Ingenieros Constatistas de Colombia.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

El elemento de expresividad, se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico.

Claridad, es decir, que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y exigible, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En el asunto sub examine, y de la literalidad del título ejecutivo que consiste en la sentencia proferida por este despacho. Así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario, se observa que se obligó a la demandada lo siguiente:

“SEGUNDO. CONDENAR a la sociedad INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA., a reconocer y pagar a favor del señor ELISEO AGUILAR PIRACON los siguientes conceptos:

- a) Cesantías la suma de (\$ 1.106.760.)*
- b) Intereses de las cesantías (\$ 108.149.)*
- c) Prima de Servicios (\$ 253.904.)*
- d) Vacaciones (\$ 1.106.760.)*
- e) Salarios insolutos (\$ 3.206.210.)*
- f) Indemnización art. 99 de la Ley 50 de 1990 (\$ 2.763.380.)*

TERCERO: CONDENAR a la sociedad INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA., a reconocer y pagar a favor del señor ELISEO AGUILAR PIRACON al pago de la indemnización de que trata el Art. 65 del C.S.T, equivalente a un día de salario la suma de (\$26.040,40.) como indemnización, desde la fecha del

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00212
Accionante: Eliseo Aguilar Piracon.
Accionado: Ingenieros Constatistas de Colombia.

retiro 30 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 65 del C.S.T., conforme a las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Absolver a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: COSTAS. Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por Secretaría, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.”

Así las cosas, es palpable que resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., para acceder a la solicitud de ejecución.

Advirtiendo que, respecto a las medidas cautelares, previamente se requiere a la parte ejecutante se sirva acreditar el certificado de propiedad del vehículo identificado en la solicitud de ejecución.

Por todo lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor ELISEO AGUILAR PIRACON y en contra de la sociedad INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA., para que pague los siguientes conceptos:

a) Cesantías la suma de (\$. 1.106.760.)

b) Intereses de las cesantías (\$. 108.149.)

c) Prima de Servicios (\$. 253.904.)

d) Vacaciones (\$. 1.106.760.)

e) Salarios insolutos (\$. 3.206.210.)

f) Indemnización art. 99 de la Ley 50 de 1990 (\$. 2.763.380.)

TERCERO: CONDENAR a la sociedad INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA., a reconocer y pagar a favor del señor ELISEO AGUILAR PIRACON al pago de la indemnización de que trata el Art. 65 del C.S.T, equivalente a un día de salario la suma de (\$26.040,40.) como indemnización, desde la fecha del retiro 30 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 65 del C.S.T., conforme a las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia.

g) la suma de (\$1.000.000) por concepto de costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

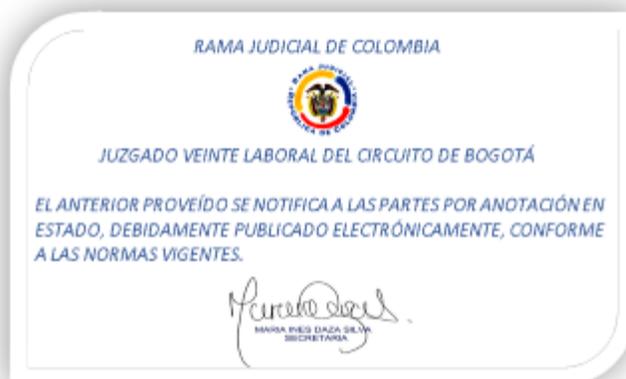
SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00212
Accionante: Eliseo Aguilar Piracon.
Accionado: Ingenieros Constratistas de Colombia.

TERCERO: *Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7746d3762f900ade4aec6b339d85395d655607f724c573cdf26cb8ac4200c**
Documento generado en 11/07/2023 04:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>